

*SECUNDUM PROPRIAM CONDICIONEM LA NOCIÓN DE FIEL COMO EJE DEL LIBRO II DEL CÓDIGO DE 1983**

Juan Fornés

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA ESTRUCTURA DE LA IGLESIA. III. EL LIBRO II DEL CÓDIGO DE 1983. 1. Visión de conjunto. 2. Referencia a dos cuestiones particulares. a) El fiel: sus derechos, sus deberes, la condición canónica. b) La noción restringida de clérigo: equiparación entre "ministro sagrado" y "clérigo". IV. PERSONA Y FIEL. V. EL CANON 207. 1. Sus fuentes. 2. Sacerdocio común y sacerdocio ministerial. 3. La vida consagrada. 4. Igualdad radical y diversidad funcional.

I. INTRODUCCIÓN

El Código de 1983, siguiendo muy de cerca los principios doctrinales del Concilio Vaticano II, ha sustituido el Libro II "De personis" del Código de 1917 por el "De populo Dei". Aquél se estructuraba sobre la base de los denominados "estados canónicos" (*status*), de modo que distribuía su contenido en tres partes: clérigos,

* Este estudio responde al ruego de la Redacción de "Fidelium iura" que, teniendo presente que este año se cumplen diez del fallecimiento del recordado maestro Prof. Pedro Lombardía, ha pensado recoger en el volumen de 1996 algunos artículos sobre cuestiones presentes en sus trabajos acerca de materias tratadas habitualmente en la revista. Me ha parecido que este tema se adecuaba por completo al aludido planteamiento. J. F.

religiosos y laicos. Por eso, puede decirse que predominaba una visión estamental –por lo demás, muy en conexión con el enfoque habitual en la doctrina de la época– que desdibujaba la igualdad radical propia de la condición de fiel¹. El Libro II del Código de 1983, en cambio, comienza precisamente con la fundamental noción relativa a los *christifideles*: miembros del Pueblo de Dios con una condición básica común a todos, es decir, con una condición de radical igualdad derivada del bautismo, únicamente matizada por la diferenciación funcional derivada de la distinta participación en la común misión de la Iglesia, según la personal vocación y los consiguientes reflejos en la condición jurídica subjetiva. Los fieles cristianos –subraya, entre otros aspectos, el c. 204– "cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo".

Por consiguiente, las nociones básicas que en este ámbito deben tenerse en cuenta no se concretan en aquellas que pueden conducir a conservar una superada visión estamental de la Iglesia –su estructuración por "estados canónicos", siendo el "estado" una *clase* de personas, un *estamento*– puesto que esta concepción es incompatible con la unitaria condición de fiel, que es el titular de unos derechos y deberes fundamentales independientes de su inserción en uno u otro *status*. No hay dos o tres clases (géneros, estados) de cristianos; hay un solo género de cristianos: los fieles.

En cambio, las nociones clave son estas otras: *a)* la noción de *fiel*, que conecta con el principio de igualdad²; *b)* la noción de *vocación*

¹. Me permito remitir, para los fundamentales datos bibliográficos y el análisis de las fuentes, a J. FORNÉS, *La noción de "status" en Derecho canónico*, Pamplona 1975. También D., *El concepto de estado de perfección: consideraciones críticas*, en "Ius Canonicum" 46 (1983), pp. 681-711; ID., *Notas sobre el "Duo sunt genera christianorum" del Decreto de Graciano*, en "Ius Canonicum", 60 (1990), pp. 607-632; ID., *El principio de igualdad en el ordenamiento canónico*, en "Fidelium iura", 2 (1992), pp. 113-144; J. HERVADA, *Tres estudios sobre el uso del término laico*, Pamplona 1973.

². Cfr. cc. 204 y 208.

personal, que conecta con el principio de variedad³; *c*) la *misión única* en la Iglesia, que conecta también con el principio de igualdad⁴; *d*) la *diferenciación funcional*, que conecta con el principio institucional o jerárquico y también con la diversidad consiguiente al propio bautismo (respuesta a las distintas vocaciones personales y a los multiformes carismas del Espíritu Santo)⁵; *e*) y, en fin, la noción de *condición jurídica subjetiva* (condición canónica), es decir, los reflejos en la vida personal de las exigencias que comporta el desempeño de una determinada función en la Iglesia y, en suma, el conjunto de circunstancias determinativas y modificativas de la capacidad de obrar de la persona⁶.

Arrancando de la noción fundamental de fiel, el Libro II se distribuye en tres partes: los fieles cristianos (parte I), la constitución jerárquica de la Iglesia (parte II) y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica (parte III).

Todo esto nos conduce a hacer referencia a la estructura de la Iglesia, es decir, a aquellos aspectos y elementos de esa realidad única y misteriosa que el Concilio Vaticano II –y, con él, el Libro II del Código– ha denominado, en conexión con la más venerable tradición, el Pueblo de Dios.

II. LA ESTRUCTURA DE LA IGLESIA

En efecto, la Const. *Lumen gentium* del Vaticano II, aparte de referirse a la Iglesia con la imagen paulina del "Corpus mysticum"⁷, titula todo su capítulo segundo "El Pueblo de Dios". Y en él se expresa con notable claridad la igualdad radical o básica de los fieles

3. Cfr., por ejemplo, cc. 226, 233, 385, 646, 722.

4. Cfr., por ejemplo, cc. 204 § 1, 208, 210, 211, 216.

5. Cfr. cc. 204, 207, 208.

6. Cfr., por ejemplo, cc. 96-112; 204; 273 ss., en concreto, c. 277, en conexión con el c. 1087; cc. 285 § 3, 286, 287 § 1, 598 ss., 662 ss., 1134-1140; etc.

7. Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 7.

por virtud del bautismo, "pues quienes creen en Cristo, renacidos no de un germen corruptible, sino de uno incorruptible, mediante la palabra de Dios vivo (cf. 1 Petr. 1, 23), no de la carne, sino del agua y del Espíritu Santo (cf. Io. 3, 5-6), pasan, finalmente, a constituir un *linaje escogido, sacerdocio regio, nación santa, pueblo de adquisición... que en un tiempo no era pueblo y ahora es pueblo de Dios* (1 Petr. 2, 9-10)"⁸.

Este pueblo tiene por cabeza a Cristo; por condición, la dignidad y libertad de los hijos de Dios; por ley, el mandato nuevo del amor como Cristo nos amó; y por fin, dilatar más y más el reino de Dios en la tierra⁹.

Por tanto, cuando hablamos de la Iglesia como *pueblo*, aunque este término tenga distintos significados en el lenguaje coloquial, se pone de relieve de una parte el origen común, que hace a todos los cristianos miembros de una misma familia; y de otra, la igualdad fundamental o radical de todos los fieles, en cuya virtud gozan de la misma dignidad, de los mismos medios, de la misma fe y son responsables del fin común –de orden sobrenatural– de toda la Iglesia. Es éste el verdadero sentido en el que la palabra *pueblo* se aplica a la Iglesia, porque, como es bien sabido, hace referencia a su significado bíblico: el Pueblo de Israel, descendiente de Abraham y realizado plenamente en el nuevo Pueblo de Dios redimido por Cristo.

Un Pueblo en el que si bien "no todos van por el mismo camino, sin embargo, todos están llamados a la santidad y han alcanzado idéntica fe por la justicia de Dios (cf. 2 Petr. 1,1). Aun cuando algunos, por voluntad de Cristo, han sido constituidos doctores, dispensadores de los misterios y pastores para los demás, existe una auténtica igualdad entre todos en cuanto a la dignidad y a la acción común a todos los fieles en orden a la edificación del Cuerpo de Cristo"¹⁰.

8. *Ibid.*, n. 9. Cfr. *Catecismo de la Iglesia católica*, nn. 781 ss.

9. Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 9; *Catecismo de la Iglesia católica*, n. 782.

10. Const. *Lumen gentium*, n. 32.

En resumen, la consideración de la Iglesia como Pueblo pone de relieve de inmediato la igualdad radical o fundamental, derivada del bautismo, de todos los fieles; igualdad que, desde una perspectiva jurídica, se traduce en una condición constitucional: la *condición de fiel*, explicitada en el Código, en especial en el c. 204 y en los cc. 208-223.

Ahora bien, junto a este principio de igualdad, la entera visión de la estructura de la Iglesia exige tener en cuenta también el principio de variedad y el principio institucional¹¹. Y la armónica conjunción de estos principios tiene su claro reflejo en la completa sistemática y en el contenido del Libro II del Código de 1983.

El principio de variedad¹², radicado también en el sacramento del bautismo –la libertad propia de los hijos de Dios–, lleva consigo la posibilidad de existencia de distintos modos de vida, distintas formas apostólicas, distintas misiones eclesiales, como resultado de la respuesta a los diferentes dones y carismas (*Spiritus ubi vult spirat*); teniendo en cuenta, por lo demás, que el juicio "de conformitate evangelica" corresponde a la Jerarquía¹³. Y esto tiene como consecuencia que –sobre la base de una misma y radical *condición constitucional de fiel*– existen distintas *condiciones jurídicas subjetivas*.

El principio institucional (principio jerárquico o principio de distinción de funciones) supone que existen en la Iglesia unas específicas funciones que han sido asignadas por su divino Fundador no al pueblo cristiano, a la comunidad, sino a la Jerarquía. Por esto

¹¹. Cfr. en este sentido J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, Pamplona 1987, pp. 48-54; J. FORNÉS, *La ciencia canónica contemporánea (Valoración crítica)*, Pamplona 1984, pp. 67-109; ID., *El principio de igualdad...*, cit., pp. 113-144.

¹². Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 32; Decr. *Ad gentes*, n. 28.

¹³. Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 12; Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 3.

existe –sin menoscabo de la igualdad fundamental *en cuanto fieles*– una *distinción funcional*, que también es de Derecho divino¹⁴.

III. EL LIBRO II DEL CÓDIGO DE 1983

1. *Visión de conjunto*

De acuerdo con la hasta ahora expuesto, quizá se puedan sintetizar en cuatro puntos las bases inspiradoras y las líneas maestras que recorren todo el Libro II del Código, antes de hacer referencia a algunas cuestiones particulares contenidas en él. Los cuatro puntos serían éstos:

a) En el nivel constitucional, es preciso subrayar –ya lo hemos hecho– la existencia de la común condición de fiel: condición de radical igualdad que es incompatible con una visión estamental de las personas en la Iglesia¹⁵.

b) En el plano de la espiritualidad, en clara sintonía con el Vaticano II (recuérdese todo el cap. V de la Const. *Lumen gentium*), queda de relieve la universal llamada a la santidad¹⁶. Y esto excluye un enfoque minimalista o reduccionista respecto de la necesidad de aspirar a la plenitud de vida cristiana. De ahí que el concepto de "estado de perfección" –tal y como ha sido entendido en ocasiones, es decir, en su sentido típico y estricto que lleva consigo la consideración (de sabor estamental) de que unos cristianos están llamados a la santidad (a la perfección) y otros no– haya acusado, en la doctrina canónica posterior al Vaticano II, la necesidad de una

¹⁴. Me permito remitir a J. FORNÉS, *Comentario al c. 208*, en VV.AA., *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, Pamplona 1996, pp. 59 ss., con las referencias bibliográficas allí contenidas.

¹⁵. Const. *Lumen gentium*, n. 32; cc. 204, 208.

¹⁶. Cfr., por ejemplo, el c. 210.

adecuada matización¹⁷. "Todos los fieles –subraya, en efecto, la Const. *Lumen gentium*, n.11–, de cualquier condición y estado, fortalecidos con tantos y tan poderosos medios de salvación, son llamados por el Señor, cada uno por su camino, a la perfección de aquella santidad con la que es perfecto el mismo Padre". Y más adelante, la misma Constitución del Vaticano II insiste, en el n. 40: "El divino Maestro y Modelo de toda perfección, el Señor Jesús, predicó a todos y cada uno de sus discípulos, cualquiera que fuese su condición, la santidad de vida, de la que Él es iniciador y consumidor: *Sed, pues, vosotros perfectos como vuestro Padre celestial es perfecto* (Mt 5, 48) (...). Es, pues, completamente claro que todos los fieles, de cualquier estado o condición, están llamados a la plenitud de la vida cristiana y a la perfección de la caridad, y esta santidad suscita un nivel de vida más humano incluso en la sociedad terrena".

c) En cuanto a la recepción del sacramento del orden, desde el punto de vista del Derecho constitucional supone tener en cuenta que se trata de un requisito de idoneidad indispensable para el desempeño de determinadas funciones que así lo exigen, aunque cree una diferencia esencial y no sólo de grado¹⁸ entre quienes lo han recibido y quienes no: aquéllos no son *más fieles* que éstos, sino que son *igualmente fieles*, si bien tienen un sacerdocio más (el sacerdocio ministerial), esencialmente distinto al sacerdocio común y, precisamente, para el *ministerio*, para desempeñar las *funciones ministeriales*.

Como se ha subrayado en esta línea, "esta común participación en la misión propia de la Iglesia crea (...) un ámbito de radical igualdad entre todos los *christifideles*. Es decir, las diferencias funcionales – aunque sean fruto de una distinción esencial y de derecho divino cuando el sujeto ha recibido el sacramento del orden– se edifican

¹⁷. Cfr. J. FORNÉS, *El concepto de estado de perfección...*, cit., pp. 681-711.

¹⁸. Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 10.

sobre la base de la común igualdad, que de ningún modo destruyen"¹⁹.

Estas precisiones no desdibujan en ningún caso –más bien lo realzan: se trata de una diferencia esencial y no sólo de grado– el inmenso valor del sacerdocio ministerial, con las consecuencias que la recepción del sacramento del orden tiene desde el punto de vista espiritual y teológico.

d) Ciertamente la recepción del sacramento del orden, la profesión pública de los consejos evangélicos en los institutos de vida consagrada (cc. 573 ss.) y el modo de vida propio de las sociedades de vida apostólica (cc. 731 ss.) –entre las que caben también las que asuman los consejos evangélicos: c. 731 § 2– determinan, como consecuencia del principio de variedad, diversas situaciones jurídicas activas y pasivas en el ámbito subjetivo o personal de los ordenados, de los fieles consagrados (institutos religiosos e institutos seculares), y de los que a ellos "se asemejan" (*accedunt*) (c. 731). Tales situaciones no suponen excepciones a la común condición de fiel, pero matizan las manifestaciones de su ejercicio, como efecto de la especificación en un determinado sentido, de acuerdo con las distintas posibilidades de la común vocación cristiana²⁰.

Por esto, dentro del Libro II, después de recoger "las obligaciones y derechos de todos los fieles" (cc. 208-223), se regulan "las obligaciones y derechos de los fieles laicos" (cc. 224-231), entre los que cabe destacar el c. 225 § 2, que pone de relieve que su función es santificar el orden temporal, las estructuras temporales, de modo que ésta es su misión específica en la Iglesia²¹; "las obligaciones y

¹⁹. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, 3ª ed., Pamplona 1991, p. 45.

²⁰. Cfr. en este sentido, y para todos estos puntos, P. LOMBARDÍA, *Estructura del ordenamiento canónico*, en VV.AA., *Derecho canónico*, 2ª ed., Pamplona 1975, pp. 181-183; ID., *Lecciones de Derecho canónico*, Madrid 1984, pp. 82-86.

²¹. Me permito remitir a J. FORNÉS, *La condición jurídica del laico en la Iglesia*, en "Ius Canonicum" 51 (1986), pp. 35-61, con las referencias bibliográficas allí contenidas.

derechos de los clérigos" (cc. 273-289); las obligaciones y derechos de los religiosos (cfr. cc. 662-672), de los miembros de institutos seculares (cfr. cc. 710 ss., por ejemplo: cc. 719, 724, 728, etc.) y, en fin, de los que pertenecen a las sociedades de vida apostólica (cc. 731 ss., por ejemplo: cc. 737, 739, 740, 741 § 2, etc.).

"La Iglesia –se dice en un documento de la Congregación para la doctrina de la fe, en un texto que ha sido recordado por Juan Pablo II en la Ex. Ap. *Christifideles laici*– es un cuerpo diferenciado, en el que cada uno tiene su función; las tareas son distintas y no deben ser confundidas. Éstas no dan lugar a la superioridad de los unos sobre los otros; no suministran ningún pretexto a la envidia. El único carisma superior –que puede y debe ser deseado– es la caridad (cfr 1 Cor 12-13). Los más grandes en el Reino de los cielos no son los ministros, sino los santos"²².

2. Referencia a dos cuestiones particulares

Teniendo en cuenta estas coordenadas generales en las que se mueve el Libro II del Código, se hará referencia a continuación a dos cuestiones particulares que, desde la perspectiva aquí adoptada, presentan un especial interés.

a) *El fiel: sus derechos, sus deberes, la condición canónica*

La primera de ellas hace referencia a que una de las aportaciones más sobresalientes del Código ha sido la definición de los perfiles precisos del *fiel* y la regulación del estatuto general de sus derechos y

²². CDF, *Instrucción sobre la cuestión de la admisión de la mujer al sacerdocio ministerial "Inter insigniores"*, de 15.X.1976, en AAS 69 (1977), p. 115, texto citado en *Christifideles laici*, 51, nota 190. La Instr. *Inter insigniores* ha vuelto a ser recordada explícitamente por Juan Pablo II –con cita textual de la última parte del párrafo aquí recogido– en la Carta Ap. *Ordinatio sacerdotalis*, de 22.V.1994, n.3.

deberes (cc. 204 y 208-223), superando –como ya se ha apuntado más arriba– una concepción estamental predominante antes del Concilio Vaticano II. Concepción que se manifestaba, entre otras cosas, en la visión de la estructura de la Iglesia –ya se ha aludido también antes a esta cuestión– a través de los tres estados cardinales (*status*) –clérigos, religiosos y laicos– sobre la base no de la igualdad radical de las personas ante la ley, sino de la distinta configuración de sus derechos y deberes según el grupo o clase (*status*) en que se encontraban insertas; es decir, sobre la base de la noción jurídica de persona como la "persona en su estado".

Ciertamente el Código vigente no ha prescindido de la utilización del término "status", como pone de relieve, por ejemplo, Ochoa que señala sesenta y cinco ocasiones –salvo error u omisión– en que esto sucede²³. Pero, aun sin olvidar este dato, se pueden destacar dos cosas:

a') En primer lugar, que no aparece ni en la rúbrica, ni en los cánones que podrían considerarse claves en esta materia, sino que, por el contrario –y quizá como efecto de las sugerencias de algún sector de la doctrina²⁴–, se utiliza el término "condición". Así, por ejemplo, sucede en la rúbrica del cap. I del tit. VI del Lib. I, donde se habla "De personarum physicarum condicione canonica"; o en el c. 96, en el que se hace referencia a "los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno" (*attenta quidem eorum condicione*); o en el c. 204 § 1 que, al recoger la noción de fiel, subraya que participa en la misión de la Iglesia "cada uno según su propia condición" (*secundum propriam cuiusque condicionem*); o en el c. 208 que, al plasmar el principio de igualdad, señala que todos los fieles, "según su propia condición y oficio" (*secundum propriam cuiusque condicionem et munus*),

²³. Cfr. X. OCHOA, *Index verborum ac locutionum Codicis Iuris Canonici*, 2ª ed., Città del Vaticano 1984, pp. 71 (*Causa de statu personarum*), 144 (*Dimissio e statu clericali*), 464 (*Status*).

²⁴. Cfr. J. FORNÉS, *La noción de "status" en Derecho canónico*, Pamplona 1975.

cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo; o, en fin, en el c. 210 en el que se subraya que "todos los fieles deben esforzarse según su propia condición (*secundum propriam condicionem*), por llevar una vida santa, así como por incrementar la Iglesia y promover su continua santificación".

Lo mismo puede decirse respecto del CCEO en sus cc. 7 § 1 (noción de fiel), 11 (principio de igualdad) y 13 (universal deber de buscar la santidad y de incrementar la Iglesia).

b') Y en segundo término, se puede destacar también que la utilización del término "estado" en el Código tiene sentidos diversos y, en ocasiones, claramente genéricos. Sirve, en efecto, tanto para designar la posición jurídica de los que han contraído matrimonio (cc. 1063 y 1134), como la salud (c. 1051), como la posibilidad de ejercicio del *ius connubii* por ausencia de vínculos incompatibles con el matrimonio (cc. 1113, 1114, 1121 § 3), como la vida consagrada (cc. 207 § 2, 574), la condición de ministro sagrado (cc. 290-293), o, en fin, otras situaciones similares.

Y esto viene a indicar, por tanto, la relatividad con la que hay que acoger este término, como consecuencia de la crisis del concepto de "status", en su sentido estricto y predominante hasta el Concilio Vaticano II, que, en definitiva, lo ha despojado de sus típicas connotaciones estamentales.

b) *La noción restringida de clérigo: equiparación entre "ministro sagrado" y "clérigo"*

Una segunda cuestión que merece la pena subrayar –por lo demás, en conexión con la anterior– es la relativa a la equivalencia entre los términos "ministro sagrado" y "clérigo" (c. 207 § 1 y part. I, tit. III), a diferencia de lo que sucedía en el Código de 1917.

Se trata de una cuestión que no es puramente semántica, sino que tiene un hondo sentido y claras repercusiones prácticas.

Según la regulación del Código de 1917, se era "clérigo" a partir de la recepción de la tonsura (c. 108 § 1 CIC 17), lo que, entre otras cosas, llevaba consigo un conjunto de "derechos y privilegios de los clérigos" (cc. 118-123 CIC 17).

Sobre la base de la doctrina del Concilio Vaticano II, el enfoque de esta materia tiene unas características de mayor nitidez y precisión. Ya el M.P. *Ministeria quaedam*, de 15.VIII.1972, de Pablo VI²⁵, introdujo las reformas que luego se han incorporado al Código, de modo que sólo son "clérigos" o "ministros sagrados" (c. 207 § 1) los diáconos, los presbíteros y los Obispos (c. 1009 § 1). "Por la recepción del diaconado –dice, por su parte, el c. 266 § 1– uno se hace clérigo...".

En cambio, la recepción de los ministerios de lector o acólito –que eran, entre otras, las antiguas órdenes menores–, ya sea de forma estable (c. 230 § 1), ya sea como paso previo o requisito para la recepción del diaconado (cc. 1035, 1050,3º), no lleva consigo la asunción de la condición clerical, sino que se sigue siendo laico²⁶.

IV. PERSONA Y FIEL

Así las cosas, detengamos un momento la atención en las nociones de persona y fiel, ya que el § 1 del c. 204 recoge la noción de fiel, que, en el contexto de la regulación codicial, coincide con la noción de *persona en la Iglesia* a que se refiere el c. 96 –otra cosa es la condición de persona o sujeto en el ordenamiento canónico, que abarca a todos (bautizados o no)–. "Si se tiene a la vista la realidad sustancial representada en los cc. 96 y 204 § 1 –se ha subrayado a este respecto–, ésta es única: el hombre bautizado en la Iglesia. Los dos términos aparecen usados,

²⁵. AAS 64 (1972), pp. 529-534.

²⁶. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *Comentario al tít. III, parte I, Lib. II*, en *Código de Derecho canónico*, Edición anotada, 5ª ed., Pamplona 1992, p. 186; ID., *Los sujetos del ordenamiento canónico*, en VV.AA., *Manual de Derecho canónico*, 2ª ed., Pamplona 1991, pp. 177 ss.

por tanto, en un sentido del todo sinónimo. No hay, en efecto, contraposición ni distinción entre el ser *persona in Ecclesia* (menos aún en la acepción expresada en el c. 96) y el ser fiel. Los derechos y deberes de los cristianos, es decir, propios de la persona bautizada (c. 96), no son otra cosa sino los derechos y deberes de los *christifideles* (cc. 208 y ss.)...²⁷.

Pues bien, la noción de fiel es la siguiente: miembro del Pueblo de Dios, incorporado a Cristo por el bautismo y, por tanto, llamado a desempeñar –cada uno según su propia condición– la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo²⁸.

Se trata de una noción situada en el nivel de Derecho constitucional. De ahí que, desde esta perspectiva, todos los fieles –todas las personas en la Iglesia de Cristo– sean iguales, esto es, tengan los mismos derechos y deberes fundamentales, enunciados en los cc. 208-223.

De todos modos es necesario tener en cuenta el importante inciso matizador, contenido en el c. 204: "cada uno según su propia condición"; o el paralelo del c. 96, respecto de los deberes y derechos propios de los cristianos: "teniendo en cuenta la condición de cada uno".

Ahí está expresada la variedad de los fieles: todos los fieles son iguales –principio de igualdad: c. 208–, lo cual no obsta a que las condiciones jurídicas subjetivas sean múltiples, pero sin afectar al núcleo constitucional y básico propio de la igualdad. Por esta razón, la capacidad de obrar no es la misma para todas las personas, sino que se determina de acuerdo con la condición jurídica de cada una de

²⁷. Cfr G. LO CASTRO, *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 1985, pp. 59-60. También ID., *La rappresentazione giuridica della condizione umana nel diritto canonico*, en "Il Diritto ecclesiastico" (1981), pp. 239-289; ID., *Condizione del fedele e concettualizzazione giuridica*, en "Ius Ecclesiae", 3 (1991), pp. 3 ss., en especial, pp. 24-32; P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho canónico*, Madrid 1984, pp. 135-138. Cfr. también *Communicationes* 2 (1970), pp. 89-93; 14 (1982), pp. 156-157; 17 (1985), pp. 163-167; 18 (1986), p. 366.

²⁸. Cfr. *Catecismo de la Iglesia católica*, nn. 871-873, 1213.

ellas. Condición que, a su vez, depende de una serie de circunstancias a las que nos referiremos a continuación.

Se trata, en definitiva, de las consecuencias, desde un punto de vista jurídico, del principio de variedad: cada fiel, cada persona, es un único e irrepetible fiel; una única e irrepetible persona.

En este sentido, teniendo a la vista la regulación codicial, las circunstancias que determinan la condición jurídica subjetiva del fiel – su condición canónica– pueden ser las siguientes:

a) Los reflejos, propios de la diversidad funcional, en el ámbito subjetivo o personal de la *condición* de ministro sagrado: por ejemplo, el deber de celibato (c. 277) y el consiguiente impedimento matrimonial de orden sagrado (c. 1087); otros derechos y obligaciones de entre los contemplados en los cc. 273 y ss.: prohibición de aceptar cargos públicos civiles (c. 285 § 3), de ejercer la negociación o el comercio (c. 286), de participar activamente en partidos políticos o en la dirección de asociaciones sindicales (c. 287 § 1), etc.

b) Los reflejos de la diversidad funcional que se traducen en los deberes derivados de la *condición* de fiel consagrado: por ejemplo, los contemplados en los cc. 598 y ss. y, entre otros, el de celibato, con su consecuencia de impedimento matrimonial de voto en el caso de los religiosos, tal y como es regulado en el c. 1088 (cfr. también los cc. 662 y ss. respecto de los religiosos).

c) Los reflejos inherentes a la diversidad propia de la condición de aquellos fieles que han contraído matrimonio: cfr., por ejemplo, los cc. 1134-1140.

d) El cuadro general de circunstancias determinativas y modificativas de la capacidad de obrar inserto en los cc. 96-112, donde se regula lo relativo a la edad, enfermedad, residencia jurídica, parentesco y rito, que especifica la *condición canónica de las personas*²⁹.

²⁹. Cfr. J. FORNÉS, *El principio de igualdad en el ordenamiento canónico*, en "Fidelium iura" 2 (1992), pp. 113 ss.; A. DE FUENMAYOR, *Comentarios a los cc. 96-112*, en *Código de Derecho canónico*, Edición

e) A ello hay que añadir lo subrayado por el c. 96; a saber: que los deberes y derechos propios de los cristianos –los derechos de los fieles– quedan delimitados y afectados, además de por la "condición de cada uno", a la que ya se ha hecho referencia, por el hecho de estar o no "en la comunión eclesiástica" y por el obstáculo que supone "una sanción legítimamente impuesta". Es decir, que si hay alguna circunstancia que impida la plena comunión eclesiástica (c. 205) – herejía, apostasía, cisma: cfr., entre otros, cc. 751, 1364, 1184–, quedan afectados los derechos del fiel. Y lo mismo sucede si, como consecuencia de la comisión de algún delito, se incurre en "una sanción legítimamente impuesta", esto es, una pena medicinal o censura –excomunión, entredicho, suspensión: cc. 1331-1335– y pena expiatoria (c. 1336), teniendo en cuenta también (c. 1312 § 3) los remedios penales y penitencias (cc. 1339-1340) (cfr., en general, c. 1312). Obviamente estas otras circunstancias a las que aquí se alude afectan también a la condición jurídica subjetiva del fiel: a su condición canónica.

Pero siempre quedando claro que, en definitiva "en el plano fundamental de miembros del Pueblo de Dios –como se ha escrito a este respecto³⁰– no hay desigualdades en cuanto a ser más o menos hijos de Dios, o más o menos *christifideles*", de modo que "en el orden de la *personalidad* no hay diferencias, y por tanto (...) todos los fieles tienen la misma personalidad radical ante el Derecho".

Aspecto que debe ser tenido en cuenta para la adecuada exégesis del c. 207.

V. EL CANON 207

1. *Sus fuentes*

anotada, 5ª ed., Pamplona 1992, pp. 110-118; A. BERNÁRDEZ, *Parte general de Derecho Canónico*, Madrid 1990, pp. 163-173.

³⁰. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1969, p. 69; 3ª ed., Pamplona 1991, p. 66.

El texto de este canon se apoya en la redacción del c. 107 del Código de 1917, que es citado como una de sus fuentes en la edición del Código de 1983 con "anotación de las fuentes" realizada por la Comisión pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho canónico³¹. Esto hace que deba prestarse una particular atención para su adecuada interpretación porque hay algunos importantes factores de corrección respecto del enfoque del Código anterior, proporcionados fundamentalmente por la doctrina del Concilio Vaticano II, cuyas fuentes son también citadas en este canon (en especial, la Const. *Lumen gentium*, nn. 10, 20, 30-33, 43-47).

El c. 107 CIC 17, en efecto, era del siguiente tenor literal: "Ex divina institutione sunt in Ecclesia *clerici* a *laicis* distincti, licet non omnes clerici sint divinae institutionis; utriusque autem possunt esse *religiosi*". Es decir, hacía una clasificación de las personas en la Iglesia sobre la base de los denominados estados canónicos cardinales (*status*), partiendo no de la igualdad radical de las personas en la Iglesia desde el punto de vista jurídico, sino de la distinta configuración de sus derechos y deberes según el grupo o clase (estamento, *status*) en que se encontraban insertas; esto es, sobre la base de la noción jurídica de persona que, en su momento, había resultado prevalente en la doctrina, tanto canónica como civil³².

En cambio, el c. 207 se expresa de manera similar, pero, a su vez, de un modo más amplio y complejo, tratando de acoger los suficientes matices; lo que exige –como ya se ha apuntado– una cuidadosa exégesis que no conduzca, de nuevo, a una interpretación de signo estamental, como la que podía hacerse del c. 107 del anterior Código.

³¹. Cfr. CPI, *Codex Iuris Canonici fontium annotatione et Indice analytico-alphabetico auctus*, Lib. Ed. Vat. 1989, c. 207 en p. 56.

³². Puede consultarse para toda esta cuestión J. FORNÉS, *La noción de "status" en Derecho canónico*, cit.

2. *Sacerdocio común y sacerdocio ministerial*

En una hermenéutica apropiada puede decirse que aquello que el canon señala en el § 1³³ quiere recoger, en definitiva, la distinción esencial, y no sólo de grado, entre sacerdocio común –propio de todos los *fieles*, incluidos los que han recibido el orden sagrado, que no pierden por esta razón el sacerdocio común, sino que reciben un sacerdocio más: el sacerdocio ministerial– y el sacerdocio ministerial (cfr. LG, 10).

Como ya se apuntó más arriba, según la regulación del Código anterior, se era "clérigo" a partir de la recepción de la tonsura (c. 108 § 1). Ahora, sólo son "ministros sagrados" o "clérigos" los diáconos, los presbíteros y los obispos (c. 1009 § 1) y sólo a partir de la recepción del diaconado uno se hace clérigo (c. 230 § 1).

Por consiguiente, la recepción del sacramento del orden –base de la distinción entre ministros sagrados o clérigos y laicos a que se refiere el § 1 del c. 207–, desde el punto de vista del Derecho constitucional canónico, supone tener en cuenta dos cosas: *a*) que no afecta a la igualdad radical o fundamental de todos los fieles (cc. 204 y 208); y *b*) que se trata de un requisito de idoneidad indispensable para el desempeño de determinadas funciones que exigen haber recibido este sacramento, que crea –ya se ha recordado más arriba– una diferencia esencial y no sólo de grado (cfr. LG, 10).

Ya se ve, por tanto, que, si bien es necesario realizar todas estas precisiones para una correcta interpretación del § 1 del c. 207, queda claramente de relieve la gran riqueza de contenido del sacerdocio ministerial, con las importantes consecuencias que la recepción del sacramento del orden tiene, tanto desde el punto de vista espiritual,

³³. "Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan también clérigos; los demás se denominan laicos" (c. 207 § 1).

como teológico, y también en la propia condición personal de vida, desde el punto de vista jurídico (cfr. cc. 273-289).

3. *La vida consagrada*

En el § 2³⁴ del canon se subraya la posibilidad –que no afecta a la estructura jerárquica de la Iglesia, aunque pertenezca, sin embargo, a su vida y santidad³⁵– de la vida consagrada, que es contemplada no sólo desde un punto de vista personal y asociativo, sino también desde una perspectiva institucional, regulada en el Código en la parte III del Libro II (cc. 573-730 y también 731-746).

"La autoridad de la Iglesia –subraya un expresivo texto de la Const. *Lumen gentium*, n. 43–, bajo la guía del Espíritu Santo, se preocupó de interpretar estos consejos [los consejos evangélicos], de regular su práctica e incluso de fijar formas estables de vivirlos. Esta es la causa de que, como en árbol que se ramifica espléndido y pujante en el campo del Señor partiendo de una semilla puesta por Dios, se hayan desarrollado formas diversas de vida solitaria o comunitaria y variedad de familias que acrecientan los recursos ya para provecho de los propios miembros, ya para bien de todo el Cuerpo de Cristo. Y es que esas familias ofrecen a sus miembros las ventajas de una mayor estabilidad en el género de vida, una doctrina experimentada para conseguir la perfección, una comunión fraterna en el servicio de Cristo y una libertad robustecida por la obediencia, de tal manera que puedan cumplir con seguridad y guardar fielmente su profesión, y avancen con espíritu alegre por la senda de la caridad".

³⁴. "En estos dos grupos hay fieles que, por la profesión de los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la Iglesia, se consagran a Dios según la manera peculiar que le es propia y contribuyen a la misión salvífica de la Iglesia; su estado, aunque no afecta a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la misma" (207 § 2).

³⁵. Cfr. Const. *Lumen gentium*, nn. 43 y 44. Vid. también JUAN PABLO II, Exhort. ap. *Vita consecrata*, 25.III.1996, nn. 3, 16, 26, 29-34, etc.

4. *Igualdad radical y diversidad funcional*

Pues bien, de acuerdo con lo hasta ahora expuesto, parece que para una correcta comprensión de lo señalado en el c. 207 es preciso partir de la igualdad radical de todos los fieles y la diversidad funcional existentes en la Iglesia ³⁶.

En efecto, no debe deducirse de la lectura de este texto legal la existencia de una "clasificación de fieles" en la Iglesia, en el sentido estricto de esta expresión. No hay –como ya hubo ocasión de subrayar más arriba– "clases" de fieles, porque sólo hay una "clase": precisamente, la de *christifidelis*, condición común a todos los que componen el Pueblo de Dios³⁷.

Hay, sin embargo, distintas condiciones jurídicas subjetivas, derivadas –entre otras circunstancias– de las diversas funciones que cada uno desempeña en la Iglesia, de cuya misión todos son igualmente responsables (cfr. c. 204 § 1).

Desde esta perspectiva de la diversidad funcional, el resultado final será que las condiciones jurídicas subjetivas son diversísimas, como consecuencia de múltiples factores que determinan la capacidad de obrar de cada persona, de cada fiel.

Por esto –siempre desde esta perspectiva de la diversidad funcional–, un dato importante será si el *fiel* ha recibido el orden sagrado o no: en el primer caso, será un fiel ordenado o clérigo (c. 207 § 1, al que nos estamos refiriendo; cc. 266 § 1, 1009 § 1, y, en general, cc. 232-293) y en el segundo, será un fiel laico (c. 207 § 1, objeto de nuestra actual atención; y, en general, cc. 224-231); y otro dato importante será si el fiel –sea ministro sagrado o no lo sea por no haber recibido el sacramento del orden– se ha consagrado a Dios por la profesión de los consejos evangélicos por votos u otros vínculos

³⁶. Cfr. *Catecismo de la Iglesia católica*, nn. 814, 873, 934.

³⁷. Cfr., p. ej., J. FORNÉS, *Notas sobre el "Duo sunt genera christianorum"...*cit., con las referencias bibliográficas allí reseñadas.

sagrados (por ejemplo: juramentos, promesas) (cc. 1191-1204), reconocidos y sancionados por la Iglesia (cc. 573-730, y también 731-746).

En todo caso –como se ha puesto de relieve por la doctrina³⁸–, con la superación de la visión estamental de la Iglesia y la diversificación de las formas de vida consagrada, la división de las personas mediante los conocidos criterios de la bipartición o de la tripartición resulta incompleta para dar cuenta cabal de todas las posibilidades. De la formulación literal del c. 207 se deduce que deben añadirse otras divisiones, según la perspectiva adoptada³⁹.

En suma, las condiciones jurídicas subjetivas (*condición canónica*) pueden ser variadas⁴⁰, ya que –como se ha señalado antes– son el resultado de los reflejos en el ámbito personal de las exigencias que comporta el desempeño de una determinada función en la Iglesia o provienen de circunstancias que, en definitiva, determinan la capacidad de obrar de la persona.

³⁸. Cfr. J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, reimpr. Pamplona 1992, pp. 133-134.

³⁹. Vid., por ejemplo, lo que se dice en la Exhort. Ap. *Vita consecrata*, cit., n. 60.

⁴⁰. Cfr., por ejemplo –como hubo ocasión de recordar más arriba–, los siguientes preceptos legales: cc. 96-112; 204; 273 ss., en concreto, c. 277, en conexión con el c. 1087; cc. 285 § 3, 286, 287 § 1, 598 ss., 662 ss.; 1134-1140; etc.